**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

**DEPARTAMENTO DE SALUD**

**OFICINA DE REGLAMENTACIÓN Y CERTIFICACIÓN**

**DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD**

**SAN JUAN, PUERTO RICO**

**REGLAMENTO PARA REGULAR LA CIBERTERAPIA EN PUERTO RICO**

**2023**

**ARTÍCULO 1. DISPOSICIONES GENERALES**

SECCIÓN 1.1 TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como “Reglamento para regular la Ciberterapia en Puerto Rico”.

SECCIÓN 1.2. BASE LEGAL

Se adopta este reglamento en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 48 de 29 de abril de 2020, conocida como Ley para Regular la Ciberterapia en Puerto Rico; la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico; la Ley Núm. 40 de 2 de febrero de 2012, conocida como Ley para la Administración e Intercambio de Información de Salud de Puerto Rico, y la Ley Núm. 81 de 14 marzo de 1912, según enmendada, conocida como Ley del Departamento de Salud.

SECCIÓN 1.3. PROPÓSITO Y ALCANCE

Este reglamento se promulga con el propósito de promover, facilitar e incorporar en nuestra jurisdicción los avances tecnológicos en la práctica de la fisioterapia, terapia ocupacional, terapia del habla-lenguaje, psicología, consejería, trabajo social, consejería en rehabilitación y terapia educativa; además de disponer que, todo profesional, debidamente licenciado y autorizado a ejercer las prácticas antes descritas, puedan facturar los servicios provistos utilizando la Ciberterapia, según establecido en la Ley Núm. 48-2020, a las compañías de seguro de salud y a la Administración de Seguros de Salud (ASES).

SECCIÓN 1.4. APLICABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento aplican a todo profesional de la salud debidamente autorizado a ejercer la práctica de fisioterapia, terapia ocupacional, terapia del habla-lenguaje, psicología, consejería, trabajo social, consejería en rehabilitación y terapia educativa, que interese obtener una certificación para ofrecer servicios utilizando la Ciberterapia. Igualmente, aplica a las juntas examinadoras de las profesiones autorizadas a brindar servicios mediante la Ciberterapia conforme a la Ley Núm. 48-2020.

Cada junta examinadora adscrita a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud (ORCPS) del Departamento de Salud, dentro las especialidades reguladas por la Ley Núm. 48-2020, deberá adoptar aquellas normas que entiendan esenciales para la buena práctica de la profesión cuando se ofrezcan servicios mediante Ciberterapia. A partir de la aprobación de las mismas, todo solicitante deberá cumplir con los requisitos impuestos por cada junta para obtener la certificación autorizada por la Ley Núm. 48-2020, incluyendo requisitos de educación continua, entre otros.

SECCIÓN 1.5. DEFINICIONES

Para fines de este Reglamento, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el siguiente significado y alcance:

1. *Certificación o Certificación para la práctica de la Ciberterapia en Puerto Rico*: Se refiere al documento expedido por el Departamento de Salud el cual autoriza al profesional a brindar sus servicios en Puerto Rico mediante la Ciberterapia.
2. *Ciberterapia*: Se refiere a la interacción individuo-terapeuta mediada por herramientas tecnológicas de comunicación e información. Los mismos deben incluir, pero sin limitarse a, servicios de diagnóstico, evaluación, análisis, consultas, supervisión, información, educación, interpretación e intervención con las necesidades y expectativas del individuo que los recibe.
3. *Departamento*: Se refiere al Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico.
4. *Junta*:Se refiere a la Junta Examinadora que regula cada una de las profesiones autorizadas por la Ley 48-2020 para ofrecer servicios mediante la Ciberterapia.
5. *Paciente, cliente o participante*: Se refiere a la persona que recibe los servicios.
6. *Solicitante*:Se refiere al profesionalde la Salud que está debidamente autorizado a ejercer la práctica de al menos una de las siguientes profesiones: fisioterapia, terapia ocupacional, terapia del habla-lenguaje, psicología, consejería, trabajo social, consejería en rehabilitación y terapia educativa.
7. *Terapia*: Se refiere, pero no se limita a “Applied Behavior Analysys” (ABA), estimulación auditiva y sensorial, neuropsicológica, ocupacional, ocupacional sensorial, psicológica, psicoeducativa, procesamiento auditivo (ILS), transición postsecundaria, visual, habla-lenguaje y física, entre otras, siempre y cuando sea viable la provisión de estas, mediante las plataformas tecnológicas existentes.

**ARTÍCULO 2. CERTIFICACIÓN PARA LA PRÁCTICA DE LA CIBERTERAPIA**

SECCIÓN 2.1 EXPEDICIÓN

Cada Junta expedirá la Certificación para la práctica de la Ciberterapia a todo profesional de la fisioterapia, terapia ocupacional, terapia del habla-lenguaje, psicología, consejería, trabajo social, consejería en rehabilitación y terapia educativa, que así lo solicite y cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 2.2 de este reglamento.

SECCIÓN 2.2. REQUISITOS PARA OBTENER LA CERTIFICACIÓN PARA LA PRÁCTICA DE LA CIBERTERAPIA:

Todo profesional de la salud que interese obtener una Certificación para la práctica de la Ciberterapia, deberá cumplir con lo siguiente:

* 1. Estar debidamente licenciado(a) y autorizado(a) a ejercer en Puerto Rico en la profesión en la cual le interesa obtener la Certificación,
  2. Completar el formulario de solicitud provisto por la Junta con la siguiente información:
     1. Nombre completo legal, sobrenombre y cualquier otro nombre utilizado,
     2. Dirección actual (física, postal y de correo electrónico),
     3. Una lista de todas las jurisdicciones de Estados Unidos de América donde está licenciado y/o autorizado a ejercer la práctica de la profesión, y verificación de Licencia o “Good Standing” en cada una de las jurisdicciones
     4. Los profesionales que pertenecen a profesiones en las que la Colegiación es compulsoria, deberán evidencia de “Good Standing” emitida por dicha entidad.
     5. Lugares donde ejercerá la Ciberterapia,
     6. Una lista de todas las sanciones, sentencias, remedios, transacciones o convicciones en contra del profesional, en cualquier jurisdicción civil y/o militar de Estados Unidos de América o extranjeras,
     7. Cualquier información que la Junta considere necesaria para evaluar las calificaciones del solicitante.
  3. Pagar los derechos correspondientes a la expedición de la Certificación por la cantidad de $75.00, en giro postal o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico, o mediante tarjeta de crédito o débito con los logos de VISA o MASTERCARD. Los derechos pagados no serán reembolsados en caso de que la Junta determine que el solicitante no cumple con los requisitos para obtener la Certificación, ni en caso de que la Junta revoque la misma dentro de su término de vigencia.

SECCIÓN 2.3. SERVICIOS AUTORIZADOS

La Certificación expedida por la Junta autorizará al profesional a realizar sus consultas a distancia utilizando medios tecnológicos, tales como: teléfonos, video llamadas, aplicaciones o cualquier otra herramienta tecnológica al alcance. La Certificación también autoriza las consultas fuera de los límites geográficos de Puerto Rico, pero dentro de la jurisdicción de los Estados Unidos, siempre que el profesional cumpla con los requisitos establecidos en el estado o jurisdicción en el que el paciente se encuentre al momento de la consulta.

SECCIÓN 2.4. CONTENIDO DE LA CERTIFICACIÓN

Cada Junta deberá asegurarse que la Certificación que se expida exprese el número de licencia del profesional, el nombre del tenedor, la fecha de expedición de la Certificación, y el término de vigencia, así como cualquier otra información, condición especial o limitación a la misma que la Junta determine. Toda Certificación estará firmada por el Presidente(a) de la Junta. Una vez expedida la Certificación, se archivará copia de la misma en el expediente del profesional.

SECCIÓN 2.5. VIGENCIA DE LA CERTIFICACIÓN Y RENOVACIÓN

La Certificación para la práctica de la Ciberterapia tendrá vigencia de tres (3) años. Todo profesional licenciado que posea una Certificación para la práctica de la Ciberterapia en Puerto Rico, e interese renovar la misma, deberá así solicitarlo en la fecha en que renueva su Licencia Profesional. Toda solicitud de renovación deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Sección 2.2 de este reglamento, así como con las normas o reglamentos establecidas por cada junta.

SECCIÓN 2.6. DENEGACIÓN, SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN

1. La Junta podrá denegar, suspender o revocar la Certificación en cualquiera de las siguientes circunstancias:
2. Cuando por determinación administrativa realizada por la Junta o cualquier organismo con competencia, se establezca que el profesional obtuvo la Certificación de forma fraudulenta;
3. Cuando la Junta, en el proceso de investigación de una querella, determine que el solicitante o profesional, ha ejercido negligentemente la profesión;
4. Cuando el solicitante no reúna los requisitos establecidos en la Ley Núm. 48-2020 y en este Reglamento;
5. Cuando el solicitante haya sido declarado mentalmente incapacitado por un Tribunal competente;
6. Cuando el solicitante haya sido convicto de un delito grave o un delito menos grave que implique depravación moral.
7. Cuando el profesional se niegue a presentar cualquier récord, material o informe requerido por el Departamento de Salud que esté relacionado a la práctica de la Ciberterapia y sea requerido conforme a la autoridad conferida por la Ley 48-20.
8. Procedimiento para la revisión de la denegación o revocación:

La Junta notificará al solicitante, por escrito, la razón por la cual está denegando o revocando la Certificación y del derecho que le asiste a que se le conceda una vista administrativa. El profesional podrá solicitar por escrito una vista informal ante la Junta dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha en que le fue notificada la denegatoria o la revocación de la Certificación.

La notificación de la celebración de la vista se deberá efectuar por correo electrónico, correo regular o personalmente, con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de la vista.

La Junta, luego de oír a la parte interesada y haber reevaluado su caso, determinará si la persona afectada es o no acreedora de la Certificación solicitada, y deberá notificar su determinación por correo electrónico o correo regular a la dirección que aparece en el expediente de la Junta, dentro de los treinta (30) días de haberse celebrado la vista informal. Si el solicitante no estuviere de acuerdo con la determinación, podrá solicitar una vista administrativa dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha en que le fue notificada la determinación de la Junta. El Secretario nombrará para presidir la vista a un funcionario que no haya participado en la acción a revisarse. La notificación indicará la fecha, hora, y lugar de la vista, así como su naturaleza y propósito, y la acción que se intenta tomar.

La notificación a esta segunda vista se deberá efectuar por correo electrónico, correo regular o personalmente con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de la vista. De no asistir la parte peticionaria, el Departamento de Salud podrá tomar la determinación que proceda sin más citarle ni oírle. El peticionario podrá asistir a la vista representado por abogado o comparecer por derecho propio. El Departamento de Salud deberá rendir su decisión por escrito dentro de los sesenta (60) días subsiguientes a la fecha de la vista. Dicha decisión deberá basarse en la evidencia presentada durante la vista. Todo procedimiento de revisión se llevará a cabo conforme a la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico.

**ARTÍCULO 3. DEBERES DE LAS JUNTAS ADSCRITAS A LA OFICINA DE REGLAMENTACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD (ORCPS)**

SECCIÓN 3.1 DEBERES Y FUNCIONES DE LA JUNTA

1. Adoptar mediante reglamento aquellas normas que entiendan esenciales para la buena práctica de la profesión cuando se ofrezcan servicios a través de la Ciberterapia conforme a la Ley Núm. 48-2020. La reglamentación que se adopte deberá establecer la obligación de los profesionales de tomar cursos en educación continuada para garantizar los conocimientos y competencias necesarias para ofrecer servicios mediante la Ciberterapia, conforme se establece en el Art. 4 de este reglamento.

1. Expedir, denegar y revocar las certificaciones otorgadas al amparo de la Ley Núm. 48-2020.
2. Mantener un registro de todos los profesionales autorizados a ofrecer servicios mediante Ciberterapia. Dicho registro contendrá el nombre, dirección, fecha de expedición y vigencia, y número de certificación expedida.
3. Mantener seguros y completos los expedientes de los profesionales licenciados autorizados para practicar la Ciberterapia.
4. Recibir, evaluar, investigar y adjudicar querellas relacionadas a los servicios prestados mediante Ciberterapia.
5. Celebrar procedimientos investigativos y adjudicativos relacionados a la conducta de los tenedores de la Certificación para la práctica de la Ciberterapia, concedida en virtud a la Ley Núm. 48-2020.
6. Ofrecer y/o aprobar cursos de educación continuada para la renovación de la Certificación para la práctica de la Ciberterapia.

**ARTÍCULO 4. CURSOS DE EDUCACIÓN CONTINUA**

SECCIÓN 4.1. REQUISITOS

Todo Profesional Licenciado que posee la Certificación para el uso de la Ciberterapia en Puerto Rico, y desea renovar la misma, deberá completar un mínimo de cuatro (4) horas-crédito en cursos de educación continua acreditadas por la Junta, durante el periodo correspondiente a cada trienio de recertificación. Estas cuatro (4) horas mínimas se desglosarán de la siguiente manera:

1. Uso ético de la Ciberterapia en la práctica de su profesión;
2. Técnicas de comunicación efectiva;
3. Protección, medidas de seguridad y confidencialidad de la información de salud del paciente (Ley HIPAA) al utilizar la ciberterapia;
4. Consentimiento informado relacionado al uso de la tecnología de Ciberterapia.

**ARTÍCULO 5. NORMAS GENERALES PARA EL USO DE LA CIBERTERAPIA**

SECCIÓN 5.1. CONSULTAS

La consulta debe ser en tiempo real, haciendo que la interacción sea casi igual a una consulta cara a cara, garantizando que los pacientes sean evaluados y tratados adecuadamente, con la única salvedad que el profesional y el paciente no están en el mismo lugar.

Todo profesional debe seguir las guías establecidas por el Center for Medicare Services (CMS), a los fines de que las consultas efectuadas puedan ser consideradas para reembolso por Medicare o Medicaid.

SECCIÓN 5.2. INFORMACIÓN DE SALUD PROTEGIDA

1. Se deben utilizar los estándares establecidos por el *Health Insurance Portability and Accountability Act* (HIPAA), así como otros estándares profesionales pertinentes a cada profesión que guían la privacidad y seguridad de la información de salud protegida, consentimiento informado, prescripción segura y otras áreas claves de la práctica profesional.

SECCIÓN 5.3. CONSENTIMIENTO DEL PACIENTE

1. Procedimiento de consentimiento informado:
2. El profesional explicará al paciente la forma en que se llevarán a cabo los servicios a través de la Ciberterapia.
3. El profesional tomará las medidas para la protección de la información del paciente y de éste dar su consentimiento, para la divulgación de su información a través de la Ciberterapia, se asegurará de evidenciarlo mediante un consentimiento informado por escrito.
4. En caso de pacientes menores de edad o personas declaradas legalmente incapaces, se requiere la autorización por escrito de los padres o tutor legal que ostenten la patria potestad del menor, o la autorización del tutor designado por el Tribunal, según sea el caso.

SECCIÓN 5.4. EXCLUSIÓN LA AUTORIZACIÓN A PRACTICAR LA CIBERTERAPIA

Quedan excluidas de la autorización a practicar la ciberterapia, aquellas terapias que se le brindan a los estudiantes con discapacidades registrados en el Programa de Educación Especial, salvo en situaciones de emergencia o de desastre, debidamente decretados por el Gobernador de Puerto Rico o por el Presidente de los Estados Unidos de América, en cuyo caso, los especialistas certificados si se las podrán ofrecer con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 9 de este reglamento.

**ARTÍCULO 6. RÉCORDS MÉDICOS DE LOS PACIENTES QUE RECIBEN CIBERTERAPIA**

Todo requerimiento del récord de un paciente que recibe Ciberterapia será conforme lo dispuesto en la Ley Núm. 40-2012, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración e Intercambio de Información de Salud de Puerto Rico”, y cualquier otra ley aplicable a esos efectos en Puerto Rico, y el

“Puerto Rico Health Information Network” (PRHIN). Deberá tenerse especial precaución y tomar las medidas necesarias para proteger la confidencialidad de los expedientes de los pacientes que reciben las Ciberterapias.

**ARTÍCULO 7. CUBIERTA DE SERVICIOS DE SALUD**

Todo profesional licenciado autorizado a ejercer la práctica de la fisioterapia, terapia ocupacional, terapia del habla-lenguaje, psicología, consejería, trabajo social, consejería en rehabilitación y terapia educativa en Puerto Rico, y certificado para ofrecer sus servicios mediante Ciberterapia, podrá facturar a las compañías de seguro de salud y a la Administración de Seguros de Salud (ASES) por los servicios provistos, y estas vendrán obligadas a pagar los mismos como si fuera un servicio prestado de forma presencial. A esos fines, las compañías de seguros de salud y ASES, tendrán que proveer a los profesionales que así lo soliciten los correspondientes códigos para la facturación por los servicios prestados mediante la Ciberterapia.

**ARTÍCULO 8. RESPONSABILIDAD PROFESIONAL**

Será responsabilidad del profesional que brinde el servicio de Ciberterapia, seleccionar las plataformas disponibles y adecuadas para ello, además de capacitarse en el uso efectivo de la tecnología que seleccione y del cumplimiento con las disposiciones éticas aplicables a su profesión.

**ARTÍCULO 9. PRÁCTICA DE LA CIBERTERAPIA DURANTE DECLARACIONES DE ESTADOS DE EMERGENCIA O DESASTRES**

SECCIÓN 9.1. Durante situaciones de emergencia o de desastre, debidamente decretados por el Gobernador de Puerto Rico o por el Presidente de los Estados Unidos de América se exime a los profesionales de servicios de terapia de los requisitos de reglamentación y certificación durante el período que dure la declaración de emergencia.

SECCIÓN 9.2. Los estudiantes con discapacidades registrados en el Programa de Educación Especial podrán continuar recibiendo sus servicios a través de la práctica de la ciberterapia, en la medida que sea posible para el especialista y el menor. Estos servicios serán prestados y compensados conforme a las disposiciones del artículo 13 de la Ley Núm. 48-2020.

**ARTÍCULO 10. PENALIDADES**

Toda persona que viole cualesquiera de las disposiciones de este reglamento o de la Ley 48-2020, se entenderá ejerce ilegalmente la correspondiente profesión, y estará sujeta a las penalidades dispuestas en las leyes orgánicas que autorizan el ejercicio de dichas profesiones. En adición, el Departamento de Salud podrá imponer una multa administrativa de hasta de cinco mil dólares ($5,000) a cualquier persona que viole cualquier disposición de este reglamento o de la Ley 48-2020, o que rehusare a obedecer o cumplir cualquier orden o resolución emitida por la agencia. Los derechos que se cobren por concepto de la imposición de multas administrativas ingresarán al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico. El Departamento de salud podrá solicitar del Tribunal de Primera Instancia, la expedición de un interdicto para impedir cualquier violación a este reglamento o a la Ley 48-2020.

**ARTÍCULO 11. CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD**

Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de este reglamento o su aplicación a cualquier persona o circunstancia, fuera declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará las demás disposiciones de este reglamento, sino que su efecto quedará limitado y será extensivo al inciso, parte, párrafo o cláusula de este reglamento, o su aplicación, que hubiera sido declarada inconstitucional.

**ARTÍCULO 12. VIGENCIA**

Este Reglamento se promulga al amparo de la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico y entrará en vigor treinta (30) luego de haber sido presentado en el Departamento de Estado.

En San Juan, Puerto Rico, a \_\_ de noviembre de 2023.

**CARLOS R. MELLADO LÓPEZ, MD**

Secretario de Salud

Departamento de Salud